

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**



Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación:	11001-33-35-013-2020-00063
Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	ALMA GIOMAR BEDOYA JARAMILLO
Ejecutado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto:	DECIDE SOBRE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y/O APELACION CONTRA AUTO QUE NEGÓ SUCESIÓN PROCESAL

Corresponde al despacho decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la señora ALMA GIOMAR BEDOYA JARAMILLO contra el auto del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la solicitud de sucesión procesal incoada por este.

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 16 de octubre de 2020, se negó la petición elevada por el apoderado de la señora BEDOYA JARAMILLO para que se reconociera a ella y a su hijo JOHN BAIRON GARCÍA BEDOYA, como sucesores procesales del señor BAUDILIO GRACÍA ORTEGA en el presente proceso ejecutivo.
2. Dicho auto fue notificado por estado electrónico el 19 de octubre de 2020.
3. Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 21 de octubre de 2020.
4. Del citado recurso, previa fijación en lista, se corrió traslado por el término de 3 días, del 23 al 27 de octubre de 2020, sin que durante dicho término se hubiese efectuado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos de conocimiento de esta jurisdicción; razón por la cual, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir en principio a las

normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a esta. Sin embargo, ello no significa que en relación con los recursos interpuestos contra las decisiones que se adopten en tales procesos resulten aplicables por completo las normas procesales generales, en virtud de dicha remisión, dado que por el contrario la Ley 1437 de 2011, reglamentó algunos aspectos sobre dicha materia.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“(…)

Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**

En cuanto a su **oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.**

(…)” -Negrilla y subraya fuera de texto-

A su turno, el artículo 243 ibídem determina en forma taxativa los autos que son susceptibles del recurso de apelación, indicando:

“(…)

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
- 7. El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

(…)

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. - Subraya y Negrilla fuera de texto-

(…)”. – Negrillas y subrayas fuera de texto -

Respecto del trámite del recurso de apelación, el artículo 244 del CPACA indicó:

“(…)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(…)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

(...)"

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el apoderado de la señora BEDOYA JARAMILLO recurre el auto del 16 de octubre de 2020, con el cual se negó la petición de sucesión procesal elevada por este en favor de su representada y el señor JOHN BAIRON GARCÍA BEDOYA. Es decir, que esta providencia negó la intervención de terceros en el presente proceso. Por ende, contra este proveído procede el recurso de alzada en los términos de los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, lo que de entrada, torna improcedente el recurso de reposición conforme a lo preceptuado en el artículo 242 ibídem.

Ahora, comoquiera que contra el referido auto que negó la solicitud de sucesión procesal procede el recurso de apelación, el cual fue formulado por el libelista de forma subsidiaria al de reposición, corresponde analizar si fue presentado dentro del término legal concedido para ello.

El auto del 16 de octubre de 2020 fue notificado por estado electrónico el día 19 de octubre siguiente, por lo que los tres días de ejecutoria iban del 20 al 22 de octubre de 2020. Por consiguiente, resulta claro que el recurso de alzada remitido vía correo electrónico el día 21 de octubre de 2020, fue oportunamente presentado.

En consecuencia, se procederá a rechazar por improcedente el recurso de reposición incoado contra el aludido auto del 16 de octubre de 2020, y a conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente, contra esa misma providencia, mediante la cual se negó la solicitud de sucesión procesal incoada por el apoderado de la señora BEDOYA JARAMILLO.

En virtud de lo anterior, correspondería ordenar al libelista suministrar el valor de las copias que corresponden, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de que se declarara desierto el recurso de apelación, según lo previsto en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P.

Sin embargo, comoquiera que dada la actual emergencia sanitaria derivada de la pandemia por el SARS-CoV2 (COVID 19), el envío de las piezas procesales correspondientes al Tribunal Administrativo de Cundinamarca debe realizarse de manera digitalizada en archivos de PDF, el despacho se abstendrá de imponer esa

carga al apelante, y en su lugar, se dispondrá su remisión por Secretaría, una vez de realice el escaneo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el **recurso de reposición** incoado contra el auto del 16 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER, EN EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la señora ALMA GIOMAR BEDOYA JARAMILLO contra el auto del 16 de octubre de 2020, por medio del cual se negó la petición de sucesión procesal incoada por este.

TERCERO.- REMITIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca las piezas procesales correspondientes **para el citado recurso de apelación**, de manera digitalizada en archivo PDF, en los términos y condiciones establecidos en la circular del 18 de septiembre de 2020, cumplimiento los protocolos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **063** de fecha **14-12-2020** fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 AM.

La secretaria,


11001-33-35-013-2020-00063